

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 03 de mayo de 2024. Hoy, paso al despacho el presente proceso RAD: 47-001-31-05-002-2023-00200-00, informando que, la parte demandante realizó la notificación de la demanda al señor JAIME GREGORIO LARA y allegó la constancia de ello, sin que se recibiera hasta el momento escrito de contestación por su parte. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LUIS ALBERTO GONZALEZ GUTIERREZ CONTRA JAIME GREGORIO LARA TERNERA.

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00200-00.

AUTO

Visto el informe que antecede, y verificada la notificación realizada por la parte actora, lo procedente es tener por NO contestada la demanda por parte del señor JAIME LARA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por NO contestada la demanda por parte del señor **JAIME GREGORIO LARA TERNERA.**

SEGUNDO: Se fija el día **MIERCOLES, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 9:00 AM**, con el fin de celebrar las siguientes audiencias:

A. Audiencia pública prevista en el art. 77 del CPT y de la SS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en la cual se efectuarán:

- CONCILIACIÓN.

- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
- SANEAMIENTO DEL PROCESO.
- FIJACIÓN DEL LITIGIO.
- DECRETO DE PRUEBAS.

B). La audiencia preceptuada en el artículo 80 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

- PRÁCTICA DE PRUEBAS
- ALEGATOS DE LAS PARTES
- JUZGAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.

La cual se realizará de manera **PRESENCIAL**.

La anterior diligencia se fija de manera presencial, como quiera que esta titular considera importante recepcionar los testimonios en la sede física del Despacho con la finalidad de salvaguardar el principio de inmediación de la prueba, circunstancia que ya la Corte ha señalado, no vulnera el derecho al debido proceso de las partes, como por ejemplo en la STL 6155 del 11 de mayo de 2022 con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, donde se discutió una acción constitucional en donde los litigantes consideraron que la fijación presencial para la realización de una audiencia vulneraba su debido proceso, y este expuso:

“(...) se trata de una decisión por parte del juez como director del proceso de programar las diligencias en la modalidad en que considere pertinente, máxime cuando se salvaguarda, como ocurrió en el caso de marras, la aplicación idónea del principio de inmediación; apreciaciones que no pueden ser tildadas como irregulares, pues se tomaron de conformidad con la autonomía e independencia de la autoridad judicial tutelada y las potestades que le otorga la ley, lo que de entrada deja ver que no es posible que se entrometa el juez constitucional en dicha decisión.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d955248bbadedc9f5ba60ce869688769cc86c96ee6f0b1a81fe34edfd86efb**

Documento generado en 03/05/2024 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>